



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 27 de Febrero de 2003

DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos;

Que alrededor del 70% del consumo nacional de gas licuado de petróleo se destina para uso doméstico, ya que se utiliza por más del 80% de los hogares mexicanos, principalmente en la preparación de alimentos y el calentamiento de agua, de ahí su importancia social;

Que durante la vigencia de los Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, así como el 4 de septiembre de 2002, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo ha quedado controlado lo que ha generado beneficios sensibles a la economía de las familias mexicanas;

Que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos trae como resultado un incremento en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores;

Que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas licuado de petróleo, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación, sin menoscabo de las finanzas públicas, y

Que en este contexto, se considera conveniente que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Decreto, por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final.

Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 27 de Febrero de 2003

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de agosto de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Tirso Ernesto Martens Rebolledo.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.